

FUNDAMENTOS



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

LEY IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Están sujetos al Impuesto de Sellos, con arreglo a los montos y alícuotas que fije la Ley Impositiva, los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso, instrumentados, por correspondencia y las operaciones monetarias, que se realicen en el territorio de la Provincia de Río Negro, en las condiciones que establece la presente Ley.

Artículo 20.- Se encuentran también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia cuando de su texto o como consecuencia del mismo resulten que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la Provincia. Se considerarán asimismo gravados con el presente impuesto los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en esta Provincia.

Artículo 30.- Se considerarán efectos de los actos en Río Negro los siguientes: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten, inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatadas en los respectivos instrumentos.

Artículo 4o.- Los hechos imponibles instrumentados en la Provincia de Río Negro, no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmision, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados fuera de la Provincia o sobre muebles registrables, registrados en extraña jurisdicción.
- b) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en extraña jurisdicción, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras



públicas o privadas sobre tales bienes.

c) Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de esta Provincia.

Artículo 50.- Los actos y contratos a que se refiere la presente Ley quedarán sujetos al impuesto por su sola creación y existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica, posterior cumplimiento o utilización.

Artículo 60.- A los fines de esta Ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Artículo 70.- La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 80.- Las obligaciones condicionales se entenderán, a los efectos del impuesto como si fueran puras y simples.

Artículo 90.- Los gravámenes establecidos en virtud de este título son independientes entre sí y deben ser satisfechos aún cuando varias causas de tributación concurran a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 10.- Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto sólo deberá pagarse en uno de ellos. En los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del pago.

Artículo 11.- Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Artículo 12.- En los actos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie al otorgante o al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquélla beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

Artículo 13.- Se considerará acto por correspondencia, aquél que se formalice en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier medio documental de comunicación, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por



- carta, cable o telegrama, cuando de cualquier forma la correspondencia emitida permita la identificación de aquélla.
- b) Las propuestas o pedido, o los presupuestos aceptados con su firma por sus destinatarios.

Artículo 14.- En los casos de obligaciones accesorias se liquidará el impuesto aplicable a las mismas conjuntamente con el que correponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se ha satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 15.- Toda prórroga expresa de contrato será considerada como una nueva operación sujeta a impuesto.

CAPITULO II

DE LO CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y AGENTES DE RETENCION:

Artículo 16.- Son contribuyentes del impuesto todas aquellas personas de existencia real o jurídica que realicen las operaciones y formalicen los actos o contratos sujetos al gravamen.

Artículo 17.- Son responsables solidarios en el pago del impuesto total o parcialmente omitido, los que sin ser parte en los actos sujetos al gravamen, los otorguen, endosen, autoricen o conserven en su poder por cualquier título o razón.

Artículo 18.- El impuesto correspondiente a las escrituras públicas será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en el artículo anterior.

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas de carácter público ó privado que intervengan en actos, contratos u operaciones alcanzados por el impuesto, actuarán como agente de recaudación en la oportunidad, forma y condiciones que establezca la Dirección General.

CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 20.- Llámase valuación fiscal especial a los efectos de este impuesto, a la valuación catastral establecida para el impuesto Inmobiliario multiplicada por el coeficiente de actualización.

Si la valuación catastral de inmuebles subrurales y rurales no incluye mejoras existentes, (como: corrales, alambradas, alamedas, plantaciones frutales, bebederos, aguadas, canales, etc.), para la determinación de la valuación fiscal especial se le deberá adicionar el avalúo asignado a dichas mejoras, conforme a la declaración jurada



estimativa que deberán presentar las partes, en función de los valores corrientes en plaza a la fecha de otorgamiento del acto. La estimación podrá ser impugnada por la Dirección con sujeción a las pautas establecidas al respecto en el párrafo primero del artículo 37.

El coeficiente será de hasta un cien por ciento (100 %) de la variación operada en el índice general de precios mayoristas -Nivel General o Agropecuario- según se trate de inmuebles urbanos o subrurales y rurales respectivamente, operada entre el penúltimo mes anterior a aquél en que se fijó la valuación catastral y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lleve a cabo la operación.

El mencionado porcentaje será fijado anualmente por la Dirección General de Rentas.

No obstante, autorízase al Poder Ejecutivo, cuando razones de orden económico así lo aconsejen, a modificar o suprimir dicha actualización con carácter general o para determinadas zonas.

Artículo 21.- En la transmisión de dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, incluída la nuda propiedad, se liquidará el impuesto de sellos sobre el precio convenido o sobre la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales o remates públicos, realizados por instituciones oficiales conforme a las disposiciones de sus cartas orgánicas, se tomará como base imponible solamente el precio de venta.

En los casos de hipotecas preexistentes descontadas del precio, el impuesto se abonará sobre el total de la operación o valuación fiscal especial, el que fuere mayor. Si el adquirente se hiciera cargo de esas hipotecas no corresponderá pagar el impuesto por tales obligaciones, siempre que no exista otra novación que la subjetiva.

Artículo 22.- Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto sobre el precio convenido o la parte proporcional de la valuación fiscal especial, el que fuere mayor.

Artículo 23.- En los actos o contratos por los cuales se trans mita el dominio de dos o más inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin individua-lizar el precio de cada uno de ellos, el contribuyente declarará la base imponible proporcionando, bajo juramento sus valuaciones fiscales. En ningún caso dicha base será inferior a la valuación fiscal especial del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Cuando la base imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 109 del Código Fiscal se reputará como día de producción del hecho imponible el de suscripción del boleto de compra o permuta.

Artículo 24.- Los boletos de compra-venta y de permuta de in-



muebles tributarán el impuesto que fije la Ley Impositiva, sobre el precio convenido. El importe abonado se computará como pago a cuenta del impuesto que corresponda oblar por la transferencia de dominio.

Artículo 25.- En la permuta de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales especiales de los bienes que se permuten o el valor asignado a los mismos, el que fuere mayor.

Si la permuta comprendiera inmuebles por muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal especial de aquéllos o el valor asignado a éstos, el que sea mayor, aplicándose la alícuota establecida para la transmisión de dominio de inmuebles.

En la permuta de bienes muebles o semovientes el tributo se liquidará sobre la mitad de la suma de los valores asignados a los mismos en el documento o en la declaración jurada que en su defecto deberán presentar los celebrantes.

Si la permuta comprendiera inmuebles ubicados en extraña jurisdicción el impuesto se liquidará sobre el total de la valuación fiscal especial o el valor asignado a los ubicados en el territorio provincial, el que fuere mayor.

Artículo 26.- En la transmisión de dominio de inmuebles en los cuales se hubieren incorporado mejoras con posterioridad a la fecha del boleto de compra-venta, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o la valuación fiscal especial del inmueble libre de las mejoras incorporadas, el que fuere mayor.

Artículo 27.- Cuando se celebren en la Provincia actos o contratos referidos a inmuebles situados fuera de su jurisdicción y no se establezca su valor económico, deberá acompañarse un documento fehaciente en que conste la respectiva valuación fiscal de los mismos.

Artículo 28.- En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta, cuando no pudiera establecerse su monto, se tomará como base una renta mínima del diez por ciento (10%) anual de la valuación fiscal especial, tasación judicial, o estimación jurada de los bienes respectivos.

Artículo 29.- En los contratos que establezcan derechos rea les de usufructo, uso o habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 30.- En las cesiones de acciones y derechos y transacciones sobre inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la parte proporcional de valuación fiscal especial correspondiente a las acciones y derechos cedidos o sobre el precio convenido, el que fuere mayor.

Al efectuarse la transferencia de dominio del



bien deberá ingresarse el total del impuesto que corresponda a la transmisión de dominio a título oneroso.

Artículo 31.- En los contratos de concesión, sus cesiones, transferencias o prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o los valores convenidos si éstos fuesen mayores.

Artículo 32.- En las pólizas de fletamento el gravamen se a plicará sobre el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

Artículo 33.- En los contratos de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total. Si la duración no fuera prevista, el impuesto se calculará como si aquélla fuera de tres (3) años.

Artículo 34.- En los contratos de seguros o pólizas, sus prórrogas y renovaciones, la base imponible estará constituida por:

- 1) En los seguros de vida por el monto asegurado.
- En los seguros de caución por el importe garantizado.
- 3) En los demás, la base estará constituida por el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión de pagarse cada una de las primas parciales, con arreglo a la Ley Impositiva vigente en ese momento.

La restitución o acreditación de primas no dará lugar en ningún caso a la devolución de impuestos.

Artículo 35.- El valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se determinará de la manera siguiente:

- a) Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes o aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de tres (3) años, que se sumará al período inicial.
- b) Cuando la prórroga está supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial. Al instrumentarse la prórroga o la opción se abonará el impuesto correspondiente a la misma.



Artículo 36.- Salvo expresa disposición en contrario del Código Fiscal o Leyes fiscales especiales, cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sujetas a impuesto proporcional sea indeterminado se fijará el impuesto sobre la base de una declaración jurada estimativa que deberán formular las partes dentro de los plazos reglamentarios de habilitación de los documentos respectivos, en la forma que establezca la Dirección. Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección, dentro del término perentorio de quince (15) días de su presentación, en cuyo caso la practicará de oficio sobre la base real o presunta o con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura se pagará el gravamen con arreglo al precio de plaza a la fecha de otorgamiento del acto. A esos efectos las dependencias técnicas de la Provincia y reparticiones autónomas asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonablemente fundada se aplicará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva, de acuerdo a la naturaleza del acto, salvo que aplicado el gravamen correspondiente sobre cualquier valor parcial del acto, contrato u operaciones resultara un impuesto mayor, en cuyo caso se abonará éste.

Artículo 37.- En los contratos de constitución de sociedades o ampliación de capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si alguno de los socios aportare bienes inmuebles ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda a la valuación fiscal especial de éste o al valor que se le atribuya en el contrato -si fuere mayor que el de la valuación fiscal especial-, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmueble a título oneroso.
- b) En las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento del compromiso de aporte, se deducirá del impuesto correspondiente el importe que se hubiere satisfecho en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento de su capital social, de acuerdo con lo establecido por la Ley Impositiva.
- c) Cuando la valuación fiscal especial del o los inmuebles aportados fuere mayor que el capital social el impuesto se determinará sobre aquélla.
- d) Si se aportan el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluídos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal especial, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte se aplicará la regla del inciso c). Esta circunstancia se



- acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.
- e) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existen inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración jurada copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

Artículo 38.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre la valuación fiscal especial del mismo o sobre el monto de la adjudicación si fuere mayor al de aquél.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios consiste en dinero, títulos de rentas u otros valores, muebles o fondo de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.
- d) Cuando renuncie un socio quedando a cargo del activo y pasivo más de uno, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que retire el socio saliente.
- e) Si la disolución de la sociedad, es total por estar formada por dos socios y uno retira su parte, haciéndose cargo el otro socio del activo y pasivo social, deberá pagarse el impuesto sobre el monto de la totalidad de los bienes.

Artículo 39.- El impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de cualquier naturaleza a los socios, aún cuando la sociedad hubiera experimentado pérdidas en su capital social.

De conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior, la liquidación de los impuestos en los casos de disoluciones de sociedades deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Artículo 40.- En las prórrogas del término de duración de las sociedades se tomará el importe del capital



social, sin considerar la naturaleza y ubicación de los bienes que lo componen.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social se tomará el importe del capital primitivo y el aumento, siguiendo las reglas del artículo 37 de esta Ley.

Artículo 41.- Las sociedades constituídas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la Provincia que se determinará en su caso , por estimación fundada conforme el artículo 36 de la presente ley.

Artículo 42.- El impuesto aplicable en los instrumentos públicos de constitución de hipotecas, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada. En los casos de ampliación del monto, el impuesto se aplicará únicamente sobre el incremento resultante.

En las cesiones de crédito hipotecario, el impuesto se liquidará sobre el precio convenido o por el monto efectivamente cedido, el que sea mayor.

Artículo 43.- Las preanotaciones hipotecarias y sus ampliaciones abonarán el impuesto sobre el monto por el cual se formalizan.

La hipoteca definitiva no tributará siempre que:

- a) Se trate de los mismos otorgantes.
- b) No se cambien los bienes dados en garantía.
- c) No se cambie el monto por el cual fué constituída, incluyendo sus ampliaciones.

Artículo 44.- Cuando se constituyan hipotecas sobre inmuebles ubicados en varias jurisdicciones sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal especial del o de los inmuebles ubicados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá aplicarse a una suma mayor a la del crédito garantizado.

Artículo 45.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles, servicios y obras -públicas o privadas- ubicados o a realizarse en varias jurisdicciones, así como los que instrumentan la locación de servicios y obras sobre tales bienes, el impuesto se aplicará:

- a) En los contratos de locación o sublocación de los bienes, sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles, siempre que del instrumento respectivo no surja el monto atribuible a cada jurisdicción.
- b) En los contratos de locación de servicios y obras públicas o privadas, sobre el valor que corresponda a la parte realizada o a realizar en la jurisdicción de la Provincia.



Artículo 46.- En los contratos de locación de servicios y obras sujetos a cláusulas de reajuste, el impuesto se liquidará a la fecha de su firma por las partes, sobre el monto ajustado conforme las citadas cláusulas.

Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal fuera parte, hallándose el comienzo de ejecución sujeto a condición, la base se ajustará a la fecha en que el organismo oficial comunique que se ha cumplido aquélla.

Artículo 47.- En la cesión o transferencia de contratos de locación de cosas y servicios, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente al plazo faltante para su culminación. Subsidiariamente se aplicará la regla del artículo 33 de la presente Ley.

En la cesión o transferencia de contratos de locación de obra, el impuesto se liquidará sobre la base del porcentaje de obra pendiente de ejecución.

Artículo 48.- En los contratos destinados a la exploración y explotación de hidrocarburos el impuesto se liquidará tomando como base el compromiso de inversión ajustándose conforme a las pautas del artículo 46 de la presente Ley.

El plazo dentro del cual deberá habilitarse el sellado de ley, comenzará a correr a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista del decreto aprobatorio del contrato, sea mediante su publicación en el Boletín Oficial u otro medio fehaciente, el que fuere anterior.

Artículo 49.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera con la obligación por parte del arrendatario de entregar al propietario arrendador o dador aparcero del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o los procreos, la base imponible se determinará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10 %) de la valuación fiscal especial de cada hectárea sobre la superficie total afectada a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma, para la liquidación del impuesto, se observará también en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero, si esta última excediera al monto determinado conforme el párrafo anterior, constituirá la base imponible.

Artículo 50.- En la compraventa o cesión de derechos sobre vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de la operación o sobre el valor de tasación que fije la Dirección General mediante resolución fundada, el que sea mayor.

El impuesto abonado en los boletos de compraventa se computará como pago a cuenta en oportunidad de operarse la transferencia del bien por intermedio del formulario oficial del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.



Artículo 51.- Las operaciones registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses y/o actualización, efectuadas por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagarán el impuesto sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses y/o actualización, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos en la forma y plazo que establezca esta Ley, o su reglamentación.

C A P I T U L O V EXENCIONES

Artículo 52.- Están exentos del impuesto:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios.
 - No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Las juntas vecinales oficialmente reconocidas.
- 3) Las obras sociales, asociaciones sociales, culturales, gremiales, protectoras de animales, caridad, beneficencia, educación e instrucción científica, artística, y bomberos voluntarios, siempre que posean personería jurídica.
- 4) Las asociaciones religiosas y partidos políticos oficialmente reconocidos.
- 5) Las cooperativas y sucursales con asiento en la Provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control, reconocidas por autoridad competente.
- 6) Las mutuales reconocidas por autoridad competente.
- 7) Los miembros del consejo de administración y/o socios cooperativos y socios mutualistas, cuando suscriban actos, contratos u operaciones sujetas a este impuesto y en beneficio de aquéllas.
- 8) Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente provincial.

Artículo 53.- Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

- 1) Los instrumentos otorgados a favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal y previsional.
- 2) Los actos, contratos y operaciones cuyo valor no exceda el importe que fija la Ley Impositiva anual.
- 3) Las operaciones monetarias, cuyo valor no exceda el importe que fija la Ley Impositiva anual.
- 4) Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la



- duración de la sociedad primitiva, no se aumente su capital, ni ingresen nuevos socios.
- 5) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista.
- 6) Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquéllos.
- 7) Los actos de constitución de las entidades a que hacen referencia los incisos 3, 4, 5, y 6 del artículo anterior.
- 8) Los contratos de mutuo, compra-venta, hipoteca y preanotaciones hipotecarias relacionados con la adquisición de dominio o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente; su ampliación, refacción o terminación, siempre que no supere los cien (100) metros cubiertos otorgados por:
 - a) Instituciones oficiales o con personería jurídica de derecho público.
 - b) Instituciones privadas regidas por las normas de la Ley Nacional de Entidades Financieras.
 - c) Asociaciones civiles con personería jurídica y/o gremial sin fines de lucro.

Esta exención alcanza en las transmisiones de dominio, al comprador o beneficiario del préstamo, hasta el monto del mismo.

- En los contratos de mutuo y constitución de hipotecas, preanotaciones hipotecarias, sus ampliaciones y cancelación, a los contratantes.
- 9) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen.
 - Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital.
- 10) Las inhibiciones voluntarias o forzosas que se otorguen como consecuencia de créditos para la vivienda, con las limitaciones de superficie establecidas en el inciso 8.
- 11) Los contratos de seguros relacionados con el otorgamiento de créditos para la vivienda a que hace referencia el inciso 8.
- 12) La constitución de consorcios, cuando de sus estatutos surja que su fin específico, es la construcción de conjuntos habitacionales y que una vez finalizado su objetivo, se producirá su disolución, debiendo comunicar fehacientemente este hecho a la Dirección.

Los contratos de obra que se formalicen como consecuencia de lo citado en el párrafo anterior, esta-



- rán exentos en la parte que corresponda a la beneficiaria.
- 13) Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e interés, siempre que ello no signifique un aumento de su valor, un cambio de naturaleza, una modificación de la situación de terceros, una prórroga o ampliación de los plazos convenidos.
- 14) Los endosos efectuados en documentos a la orden y comerciales.
- 15) Las fianzas, avales y pagarés que se otorguen a favor de entidades bancarias oficiales o mixtas u otros organismos oficiales, por préstamos de dinero instrumentados en garantía o como consecuencia de ellos.
- 16) Los préstamos de dinero y los instrumentos que se suscriban como consecuencia de los mismos, que otorguen las entidades de obra social y mutuales a sus afiliados.
- 17) Las cartas poderes que se otorguen para formular reclamaciones derivadas de las relaciones laborales o de orden previsional.
- 18) Los saldos en cuentas corrientes, de cualquier tipo, nota de pedido, los remitos y las facturas no comprendidos en la Ley nro. 16.478.
- 19) Los actos, contratos y operaciones de compraventa, permutas, locación de cosas, obras o servicios con destino a la exportación que formalicen los Consorcios de Exportación y las Cooperativas de Exportación de Bienes y Servicios, constituídos en la Provincia de Río Negro, que se encuentren inscriptos definitivamente en el registro creado por el artículo 70. del Decreto Nro. 174/85 del Poder Ejecutivo Nacional.
- 20) Los adelantos entre instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- 21) Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior.
- 22) Las escrituras de protocolización de documentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto correspondiente.
- 23) Los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan del poder del productor.
- 24) Las negociaciones de letras de Tesorería emitidas por el Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.
- 25) Las operaciones entre bancos, siempre que no devenguen interés y sean realizadas dentro de la jurisdicción provincial.
- 26) Los aumentos de capital provenientes de la capitalización de ajustes por revalúos contables legales, no originados en utilidades líquidas y realizadas, que efectúen las sociedades, ya sea por emisión de acciones liberadas o por modificación de los estatutos o contratos sociales.
- 27) La compraventa de automotores 0 $\ensuremath{\mathrm{Km}}$.



- 28) Los actos que tengan por objeto la prestación de servicios en relación de dependencia.
- 29) La suscripción de acciones.
- 30) Los instrumentos públicos o privados extendidos por razones de lugar con sellado nacional o de otras provincias, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante una autoridad provincial.
- 31) Los depósitos bancarios en cuenta corriente y en caja de ahorro.
- 32) Los depósitos en caja de ahorro o en cuentas personales hechos por los asociados en entidades cooperativas o mutualistas.
- 33) Las usuras pupilares.
- 34) Las fianzas que se otorguen en favor de empleados públicos y particulares y de los escribanos de registros en garantía del buen desempeño de sus funciones.
- 35) Los recibos que otorguen las personas asistidas por asociaciones de asistencia social.
- 36) Los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero.
- 37) Las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas pedidos de las mismas, aún cuando contengan los precios unitarios y hayan sido firmados por el receptor de los productos y las boletas que expidan los comerciantes y rematadores como consecuencia de ventas realizadas en el negocio.
- 38) Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnet de crédito.
- 39) Los certificados de depósitos bancarios a plazo fijo, cualquiera sea su modalidad.
- 40) Los seguros de vida obligatorios, cualquiera sea el ente asegurador.
- 41) Las fojas de los cuadernos del protocolo de los escribanos y las de los testimonios de escrituras públicas otorgadas por éstos.
- 42) Los actos que celebren las asociaciones deportivas con la finalidad de fomentar la práctica del deporte no profesional.

Artículo 54.- Deróganse los artículos 181, 182, 189 y 192 y los capítulos 10., 20. y 30. del Título Segundo del Código Fiscal.

Artículo 55.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.